

dos ligados por parentesco dentro de cuarto grado.

6<sup>a</sup> El secretario, contador y tesorero, y en su caso los jefes de las demás oficinas, designarán en ellas á cada uno de los empleados las labores que deba desempeñar segun lo encuentren conveniente al mejor servicio, sin que pueda negarse al que se les exija.

7<sup>a</sup> Harán que cumplan los empleados con sus deberes y asistan á la oficina las horas que señale su respectivo reglamento los dias útiles, y además las horas extraordinarias que á su juicio sean necesarias.

8<sup>a</sup> Por las faltas de asistencia á la oficina ó á los demás deberes y obligaciones sin causa ni aviso, se les descontará el importe del sueldo que corresponda al tiempo de la falta, siendo triple esta pena en los casos de reincidencia dentro de un mismo mes; pero si á pesar de esto no se corrigiere el empleado, darán sus respectivos jefes cuenta al presidente del ayuntamiento, para las providencias á que haya lugar, lo mismo que practicarán luego que adviertan mal manejo en alguno de los individuos de sus oficinas, sin perjuicio de suspenderlo si la urgencia del caso lo requiere.

9<sup>a</sup> Por ningun motivo se hará esperar en la contaduría y tesorería á los causantes; pues su puntual despacho es la principal obligacion de dichas oficinas; y en caso de que por esto se retarden algunas otras labores, se pondrán en corriente en las horas extraordinarias, de manera que todos los trabajos se lleven con el dia.

10<sup>a</sup> No podrán concederse jubilaciones ni cesantías á los jefes y empleados de ninguna de las oficinas de la municipalidad, sino con arreglo á las disposiciones de las ordenanzas, por el tiempo que cuentan de servicio público en oficinas hasta fin de Diciembre de 1855.

11<sup>a</sup> Las plantas de estas oficinas, que quedan fijadas, rigen desde la publicacion de este decreto, abonándose á los emplea-

dos hasta el dia anterior sus sueldos en los términos en que se les pagó el mes próximo pasado.

12<sup>a</sup> Los gastos menores de las oficinas de la municipalidad, serán incluidos en sus respectivos presupuestos, y se encargarán en cada oficina al empleado que nombre la junta de hacienda á propuesta del jefe respectivo: este encargo durará seis meses, será gratuito y ninguno podrá rehusarlo.

13<sup>a</sup> En ninguna oficina habrá habilitado: á cada empleado se cubrirá su sueldo por la Tesorería conforme al presupuesto. Por ningun motivo se harán empréstitos ni adelantos.

14<sup>a</sup> El empleado á quien se pruebe mala versacion, será destituido en cabildo público, y en presencia de todos los empleados de las oficinas del ayuntamiento, rompiéndose su despacho en este acto por el presidente de la corporacion.

15<sup>a</sup> No permitirán los jefes de las oficinas que ninguno de los empleados salgan á comer á sus casas.

16<sup>a</sup> Los empleados en las oficinas de la municipalidad que por reglamento cautionen su manejo, si no presentaren el certificado ó certificados de supervivencia é idoneidad de sus fiadores precisamente en el mes de Enero de cada año, en el primer dia del siguiente Febrero quedarán suspensos; y si en todo el citado Febrero no los presentan, serán destituidos del empleo y sin ningun derecho á reclamar, procediéndose desde luego al nombramiento de la persona que cubra la vacante conforme á lo prevenido en este decreto.

17<sup>a</sup> La fórmula de las cuentas que deban presentar todas las oficinas y dependencias de la municipalidad en la contaduría, será la que esta oficina les prevenga.

18<sup>a</sup> El presidente de la República expedirá despacho á todos los empleados de la municipalidad en la secretaria, contaduría tesorería, obras públicas, vacuna, fiel contraste, instruccion primaria, y á los

administradores de los mercados. A los demás empleados se les expedirá el nombramiento como se ha hecho hasta ahora.

19<sup>a</sup> Los ramos de coches de alquiler, instruccion primaria, mercados, hospitales, cárceles, vacuna y demás cuyos reglamentos no están comprendidos en este decreto, continuarán como ahora se hallan, á reserva de lo que determinare el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Octubre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1856.—*Lafragua*.

NUMERO 4822.

Noviembre 7 de 1856.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Sobre que no se cobre alcabala por las enajenaciones de terrenos de que habla la circular de 9 de Octubre último.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2<sup>a</sup>.—Circular.—Excmo. Sr.—Aunque en la circular de 9 de Octubre último, se hizo expresa mencion únicamente de los labradores pobres y en especial de los indígenas, los términos en que está concebida aquella, así como las de 17 y 21 del mismo mes, no dejan la menor duda de que se tuvo la mira de favorecer, sin excepcion, á las clases desvalidas y menesterosas, mandándose con la mayor claridad que en todo terreno, cuyo valor no excediere del maximum que se señaló, no se cobrara á los necesitados alcabala ni derecho alguno, devolviéndose su importe á los que lo hubieran ya pagado.

Estas terminantes disposiciones, que no dejan lugar á duda fundada de ninguna

VIII

especie, han sido bien comprendidas y observadas casi en todas partes; pero en algunas se han entendido mal, y cometido-se por lo mismo, abusos de que se ha dado conocimiento á este ministerio. Por tal motivo, El Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar: que los beneficios de las circulares mencionadas, no se han otorgado exclusivamente á los indígenas y labradores pobres, sino que comprenden á todos los necesitados, los cuales deben disfrutarlos, sea lo que fuere lo que se les adjudique, con solo la restriccion puesta desde un principio, de que no pase de doscientos pesos el valor de la adjudicacion.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4823.

Noviembre 7 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—Se concede permiso para abrir un despacho público de escribano á D. Néstor Montes.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede al escribano D. Néstor Montes permiso para abrir despacho público en esta capital, sujetándose como todos los demás escribanos que han obtenido esta gracia, al arreglo que se haga en este ramo, y sin que pueda alegarse derecho alguno, si del expresado arreglo resultase que deban suprimirse los despachos públicos de escribanos.

2. En caso de muerte del agraciado, ó de que por algun otro motivo dependiente ó ajeno de su voluntad, tuviese que sepa-

38

rarse de dicho despacho; el archivo que en el se formare pasará al oficio de Hipotecas de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Noviembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 7 de Noviembre de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4824.

*Noviembre 8 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se hace extensivo á los subarrendatarios el beneficio concedido á los arrendatarios por la circular de 9 de Octubre último.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Excmo. Sr.—Constante el Excmo. Sr. presidente en su propósito de facilitar el desarrollo de la ley de desamortizacion, favoreciendo á los necesitados, ha tenido á bien disponer que los beneficios concedidos á los arrendatarios por la circular de 9 de Octubre último, se hagan extensivos á los subarrendatarios, en los mismos términos y con las propias condiciones, bajo el concepto de que únicamente los disfrutarán en el caso de que los inquilinos ó arrendatarios no hayan hecho uso de su derecho á la adjudicacion dentro del plazo legal, ni haya sido denunciado oportunamente lo que deba adjudicarse, pues la gracia que se imparte en virtud de la presente resolucion, no debe redundar en perjuicio de tercero.

Y lo comunico á V. E., á fin de que en el Estado de su digno mando tenga cumplimiento esta suprema determinacion.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4825.

*Noviembre 11 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se ordena que se concedan en propiedad á los indígenas de Tepeji, los terrenos de repartimiento.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Excmo. Sr.—Di cuenta al Excmo. Sr. presidente sustituto con la exposicion de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepeji del Rio, que V. E. se sirvió acompañar á su oficio de 16 de Octubre próximo pasado, y es relativa á solicitar que los terrenos de repartimiento que poseen desde tiempo inmemorial, no sean comprendidos en los de que habla la ley de desamortizacion.

S. E., después de oír los informes que creyó oportunos en el caso, se ha servido declarar que los terrenos de que se trata deben tenerlos y disfrutarlos los indígenas referidos, en absoluta propiedad, pudiendo de consiguiente empeñarlos, arrendarlos, enajenarlos, y disponer de ellos como todo dueño lo hace con sus cosas, sin que los mencionados indígenas paguen alcabala ni eroguen gasto alguno, en razon de que no se les adjudican ahora los terrenos, puesto que ya de antemano los tenían en propiedad, sino que simplemente se liberta ésta de las trabas indebidas y anómalas á que estaba sujeta.

Tengo la honra de decirlo á V. E. para que se sirva librar la orden consiguiente á la autoridad política respectiva.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. ministro de Gobernacion.

NUMERO 4826.

*Noviembre 12 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se manda formar el batallon activo de Occidente.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—El Excmo. Sr. presidente susti-

tuto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de la facultad que se reservó el supremo gobierno por el art. 11º del decreto de 29 de Abril del presente año, y de las que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un batallon de milicia activa, con la plana mayor, oficiales y tropa que señala para los permanentes el mencionado decreto de 20 de Abril del presente año. Se denominará:

BATALLON ACTIVO DE OCCIDENTE,

y se organizará con los reclutas que en lo pronto dará el Estado de Jalisco, reemplazándose en lo sucesivo con gente de los Estados de Sonora, Sinaloa y Territorio de la Baja California.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Noviembre de 1856.—*I. Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1856.—*Soto*.

NUMERO 4827.

*Noviembre 12 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Que no están comprendidos en la desamortizacion los capitales de cofradías.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Excmo. Sr.—Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la consulta de V. E. núm. 53, fecha 14 del próximo pasado, relativa á si los capitales de cofradías que están

redituando en favor de ellas se hallan comprendidos en la desamortizacion, S. E. se ha servido declarar que los capitales no están comprendidos en la ley de desamortizacion, la cual solamente se refiere á la propiedad raíz, que convierte precisamente en censos.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal.

NUMERO 4828.

*Noviembre 12 de 1856.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion á la ley de desamortizacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Circular.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. gobernador de Jalisco lo que sigue:—Excmo. Sr.—Por el oficio de V. E. núm. 127 de 4 del actual, se ha impuesto con satisfaccion el Excmo. Sr. presidente de que para facilitar ese gobierno el cumplimiento de la circular de 9 de Octubre último, sobre nulidad de las ventas de fincas de corporaciones que no se hayan sujetado á la ley de 25 de Junio, y reglamento de 30 de Julio, repitió V. E. lo mandado en dicha circular á los escribanos de esa capital, porque sabia que algunos abusaban de su oficio, otorgando escrituras sin los requisitos prevenidos; y tomó las demás medidas de que da cuenta, todas las cuales han merecido la aprobacion suprema.

En cuanto á la indicacion que hace V. E. de que se dicte una resolucion concerniente á las ventas hechas por los padres agustinos, con la condicion de que queden sujetas á la aprobacion del Sumo Pontífice; S. E. el presidente ha estimado innecesaria.

ria una determinacion respecto de ese punto, puesto que está ya declarado en la repetida circular de 9 del pasado, que es nula toda venta hecha en contravencion de las reglas dadas sobre desamortizacion.

Sujetar las enajenaciones de fincas al arbitrio del Papa, es enteramente opuesto á tales bases, y de consiguiente esa infraccion está comprendida en la regla general.

Lo que sí parece oportuno, es aclarar el artículo 10º del reglamento que en algunas partes se está interpretando abusivamente.

En él se dispone que para las ventas convencionales procedan las corporaciones con la autorizacion y demás requisitos acostumbrados segun sus estatutos.

Desde luego se comprende que si éstos contienen algunas condiciones incompatibles con la letra ó con el espíritu de la ley de desamortizacion, quedan insubsistentes en esa parte, sin que la prevencion del art. 10º sirva para nulificar las disposiciones encaminadas á movilizar la propiedad. Así por ejemplo: si en los estatutos de alguna ó algunas corporaciones está consignado el principio de que no puedan vender sus fincas sin aprobacion del Sumo Pontífice, ni deben otorgarse escrituras de ventas que contengan esa cláusula, abiertamente opuesta á todas las reglas dadas sobre desamortizacion, ni deben tampoco dejarse como propias de las corporaciones las fincas que ántes tenían con ese carácter. En resumen, sus estatutos solo han de considerarse vigentes en lo que no pugnen con la ley.

Comunicolo á V. E. de órden suprema, y en contestacion á su oficio citado.

Y tengo el honor de trascribirlo á V. E. para que le sirva de gobierno en los casos que ocurran, relativos á los puntos que se tocan en la preinserta nota.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4829.

Noviembre 13 de 1856.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Previsiones sobre el pago de la alcabala por fincas adjudicadas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Tomando en consideracion el Excmo. Sr. presidente las dificultades que se han presentado á esa oficina para el cobro de algunas de las alcabalas causadas por adjudicaciones de fincas, ya por ocultacion que los deudores hacen de sus bienes, ya por otros arbitrios abusivos, se ha servido S. E. adoptar con algunas modificaciones las medidas propuestas por vd., y en consecuencia dispone se observen las prevenciones siguientes:

1ª Si los inquilinos á quienes se han adjudicado fincas de las comprendidas en la ley de 25 de Junio, opusieren excusas para el pago de la alcabala, alegando que carecen de dinero y aun de bienes propios en que trabar la ejecucion, justificada que sea esta circunstancia con la constancia que ponga al calce del mandamiento de embargo el ministro ejecutor con los dos testigos de asistencia, dará aviso inmediatamente esa administracion á este ministerio para que se comunique al gobernador del Distrito, á fin de que la finca se remate en pública almoneda, pagando el postor en que finque el remate la alcabala sobre el precio de ésta, al dia siguiente de verificado el acto, todo en dinero efectivo. Con tal motivo, la autoridad que remate, dará aviso á la aduana el mismo dia en que lo haya celebrado. En estos remates no se admitirá la postura del deudor de la alcabala, ni se permitirá que un tercero declare que la finca es para el mismo deudor, á quien se excluye absolutamente del dominio de ella.

2ª Lo prevenido en la disposicion anterior, se hace extensivo en todas partes á los coinquilinos, sub-arrendatarios y denun-

ciantes, que se hayan subrogado en lugar del inquilino principal.

3ª Si los que remataren fincas de las que han quedado sin adjudicar, no pagasen los derechos del erario en los plazos fijados por la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio, esa administracion activará el cobro hasta hacerlo efectivo, usando de la facultad coactiva que le está concedida; y siempre que el rematador careciere de bienes propios en que se trabara la ejecucion, no se verificará en ningun caso el embargo de la finca, aun cuando la señale el deudor, sino que se cubrirá el adeudo con los bienes de la persona ó personas que hayan dado el papel de abono, en virtud del cual se admitieron las propuestas, pujas y remates del licitante.

4ª Para que tenga efecto lo dispuesto en la prevencion anterior, será obligacion de la autoridad que remate, dar aviso en el mismo dia á esa administracion sobre los puntos siguientes: nombre del rematador, calle y número de la ubicacion de la finca, precio del remate y nombre de la persona que hubiese dado el papel de abono.

Comunicolo á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4830.

Noviembre 14 de 1856.—*Decreto del gobierno.—Se proroga el privilegio concedido á la Compania de minas del Fresnillo, por el decreto de 30 de Setiembre de 1845.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de República mexicana, etc., sabed:

Que considerando la decadencia de la negociacion de minas del Fresnillo, perte-

neciente á la compania zacatecano-mexicana: la íntima conxion que tiene esta empresa con el comercio, la agricultura y el bienestar de la clase proletaria en el Estado de Zacatecas, donde promueve el trabajo, estimula la produccion y acrecenta los consumos: los cuantiosos desembolsos hechos por los accionistas de la compania para sostener la negociacion ó introducir nuevas máquinas ó importantes mejoras, así para la explotacion de las minas como para el beneficio de metales: la fuerza armada que la empresa mantiene á sus expensas para la guerra contra los salvajes: que el Fresnillo contribuye con veintisiete mil quinientos pesos anuales á las rentas del Estado de Zacatecas y á los colegios de minería de esta capital y del propio Fresnillo; habiendo construido este último á sus expensas; y que esta anualidad es más de lo que importaria el derecho de 3 p<sup>o</sup> sobre las platas que produzcan sus minas; y por último, que cumple á los gobiernos ilustrados favorecer y alentar por medios prudentes la creacion y sostenimiento de empresas beneficas al país, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El privilegio que segun la contrata de avío celebrada en 4 de Setiembre de 1835, y la cláusula primera del supremo decreto de 30 de Setiembre de 1845, disfruta actualmente la compania de minas del Fresnillo para no pagar el tres por ciento impuesto sobre las platas por el artículo sexto de la ley de 22 de Noviembre de 1821, cuyo privilegio debia terminar el 30 de Setiembre del año venidero de 1857, se proroga por otros diez años más, que fenecerán en igual fecha de 1867.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento: Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Noviembre de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4831.

Noviembre 15 de 1856.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion del art. 19 de la ley de desamortizacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Impuesto el Excmo. Sr. presidente del ocurso que acompaña á su oficio núm. 51, fecha 29 del próximo pasado, relativo á la aclaracion del artículo 19 de la ley de desamortizacion, S. E. me manda diga á V. S. en respuesta, como tengo el honor de hacerlo, que en los arrendamientos por tiempo determinado, se espere su conclusion para la desocupacion de las fincas, y que en los arrendamientos por tiempo indefinido se esté á lo que disponen las leyes vigentes, en las que se expresan los justos motivos que tienen los dueños para pedir sus casas, dando siempre para la mudanza el plazo correspondiente.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. jefe político del territorio de Sierra Gorda.—San Luis de la Paz.

NUMERO 4832.

Noviembre 17 de 1856.—*Decreto del gobierno.—Se deroga el de 4 de Febrero de 1854.—Sobre abono de sueldo á empleados cesantes.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto de 4 de

Febrero de 1854, sobre abono de sueldo á los empleados que teniendo más de un año de servicio, hubiesen cesado en un destino y volviesen á ser ocupados.

2. Las oficinas, bajo la más estrecha responsabilidad de sus respectivos jefes, no harán más abono de sueldo á los empleados en ellas, que el señalado en la respectiva planta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Noviembre de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y tengo el honor de insertarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 17 de 1856.—Por ocupacion del señor ministro, *José María Urquidi.*

NUMERO 4833.

Noviembre 19 de 1856.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Ordena que se saquen á remate las fincas que no sean adjudicadas en los dias que faltan para espirar el plazo de la ley.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Excmo. Sr.—La notable demora que está habiendo para desamortizar las fincas de esta capital, pertenecientes á las corporaciones, y cuya adjudicacion no solicitaron los inquilinos en los tres meses que al efecto se les concedieron, exige que se dicten nuevas medidas para el pronto y exacto cumplimiento de la ley.

La dilacion ha provenido de la falta de noticias seguras del valor de las fincas, dato indispensable para las adjudicaciones; pero debe considerarse por una parte que han trascurrido ya muy cerca de dos meses desde el vencimiento de los tres de la ley, y por otro lado que es de creerse que al presentarse las denuncias por los que han pretendido subrogarse á los arrenda-

tarios, tenían ya los denunciadores las cantidades necesarias del precio de lo que pedían.

Con el objeto, pues, de que no haya una demora indefinida, que envolviera inconvenientes de toda clase, se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente, que en los dias que faltan para el 25 del corriente justifiquen los denunciadores, á satisfaccion de ese gobierno, el valor de las fincas, cuya adjudicacion han solicitado, y de las que no se sepa por otro conducto cuál sea el que les corresponde, debiendo además quedar formalizada la enajenacion dentro del propio término.

Cumplido que sea, se sacarán precisamente á la almoneda pública las fincas que quedaren sin adjudicar, las cuales han de ser rematadas en su totalidad dentro de los quince dias siguientes ante V. E. y las personas de su confianza en quienes delegue sus facultades, con arreglo á la autorizacion, que se le ha dado, enidándose en cada caso de expresar con toda exactitud la ubicacion de la finca, su precio, la corporacion á que pertenezca, el dia, hora y lugar del remate, y el nombre del delegado que nombrare V. E., á quien lo comunico todo de orden suprema.

Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 4834.

Noviembre 19 de 1856.—*Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion á la ley de desamortizacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Seccion 2ª.—Excmo. Sr.—Entre los muchos abusos que se han estado cometiendo para contrariar la ley de desamortizacion, figura como uno de los principales el de la venta, verdadera ó simulada, que las corporaciones han hecho de los llenos de las hacien-

das que tenían en propiedad ó administracion. Despojadas las fincas rústicas de la parte que constituye su principal valor, se dificultan y acaso se imposibilitan las adjudicaciones y remates, porque no es probable que haya quien quiera adquirir una propiedad de la que solo puede sacarse provecho invirtiendo sumas cuantiosas en reponer lo que se les ha quitado. Por otra parte, los llenos siempre se han considerado y han debido considerarse como cosa esencial á las haciendas: su mismo nombre indica que no pueden separarse de ellas sin nulificarlas; y su venta, á más de hacer bajar considerablemente el precio de las fincas, menoscaba los derechos del erario.

Son tan poderosas estas consideraciones, que apreciándolas el Excmo. Sr. presidente en toda su fuerza, ha tenido á bien disponer no se permita en lo sucesivo venta alguna de los expresados llenos, respecto de las haciendas comprendidas en la ley de 25 de Junio, declarando desde ahora nulas y de ningun valor semejantes enajenaciones, con excepcion solamente de las de los esquilmos ya cosechados, las cuales no quedan prohibidas; y en cuanto á las practicadas con anterioridad, previene S. E. se le dé cuenta por conducto de ese gobierno de todas las que se hayan verificado, á fin de resolver en cada caso lo que fuere de justicia, no solo acerca de su subsistencia y validez, sino tambien en lo concerniente á las penas á que hubiere lugar, siempre que se averigüe que se ha procedido de mala fé, mediando simulacion ó fraude.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. recomendándole la más exacta observancia de esta circular.

Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de . . . . .